

TÍTULO IX

DE LOS SEGUROS

CAPÍTULO I

DE LOS SEGUROS EN GENERAL

Art. 634. El seguro es un contrato por el cual una de las partes se obliga mediante cierta prima a indemnizar a la otra de una pérdida o de un daño, o de la privación de un lucro esperado que podría sufrir por un acontecimiento incierto. (84)

Art. 635. El seguro puede tener por objeto todo interés estimable en dinero y toda clase de riesgos, no mediando prohibición expresa de la ley.

Puede, entre otras cosas, tener por objeto:

Los riesgos de incendio.

Los riesgos de las cosechas.

La duración de la vida de uno o más individuos.

Los riesgos de mar.

Los riesgos de transportes por tierra y por ríos y aguas interiores. (85)

Art. 636. Las disposiciones de los artículos siguientes son aplicables a todos los seguros, ya sean terrestres o marítimos.

Art. 637. El asegurador no queda sujeto a responsabilidad alguna, si la persona que ha hecho asegurar para sí, o aquella por cuya cuenta, otro ha verificado el seguro, no tiene interés en la cosa asegurada al tiempo del seguro, a no ser que el contrato se haya hecho bajo la condición de que tendrá más tarde un interés en la cosa asegurada.

Art. 638. Es nulo el seguro que tiene por objeto operaciones ilícitas. Caerán en comiso así las sumas entregadas, como los capitales asegurados, sin perjuicio de las disposiciones penales.

Art. 639. El asegurador no responde en ningún caso de los daños o de la avería causados directamente por vicio propio o por la naturaleza de las cosas aseguradas, a no mediar estipulación expresa en contrario.

Tampoco responde de los daños o averías ocasionados por hecho del asegurado, o de los que la representan. Así en este caso, como en el precedente, puede exigir o retener la prima, si los riesgos han empezado ya a correr.

El asegurador no quedará exonerado de su obligación, si los daños o averías han sido causados por sus comisionados o personas que le representen.

Art. 640. Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas del asegurado, aún hecha de buena fe, que a juicio de peritos hubiese impedido el contrato, o modificado sus condiciones, si el asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado de las cosas, hace nulo el seguro.

Art. 641. No se puede, so pena de nulidad del segundo contrato hacer asegurar segunda vez por el mismo tiempo y los mismos riesgos, cosas cuyo entero valor se hubiere ya asegurado, salvo los casos previstas en este Código (artículos 659 y 665).

No comprendiendo el primer seguro de valor íntegro de la cosa, o si se hubiese verificado con excepción de alguno o algunos riesgos, subsistirá el seguro en la parte o en los riesgos no incluidos.

Art. 642. Si el seguro excede el valor de la cosa asegurada, sólo es válido, hasta la suma concurrente de aquel valor, salva la limitación del artículo 662.
Si el valor íntegro de la cosa no ha sido asegurado, no responde el asegurador en caso de daños, sino en proporción de lo que se ha asegurado, a lo que ha dejado de asegurarse.
Sin embargo, quedan en libertad las partes de convenir expresamente que, sin consideración al mayor valor de la cosa asegurada, los daños serán compensados hasta la suma concurrente del importe íntegro de la cantidad asegurada.

Art. 643. Es nula la renuncia que se haga de las disposiciones imperativas o prohibitivas de la ley, al tiempo del contrato de seguro, o mientras éste dure.

Art. 644. En el contrato de seguro es absolutamente necesaria la póliza escrita, que podrá ser pública o privada (artículo 202).

Art. 645. Toda póliza o contrato de seguro, exceptuando los que se hacen sobre la vida, debe contener:

- 1º La fecha del día en que se celebra el contrato.
- 2º El nombre de la persona que hace asegurar, sea por su cuenta o por la ajena.
- 3º Una designación suficientemente clara de la cosa asegurada, y del valor fijo que tenga o se le atribuya.

La suma por la cual se asegura.

5º Los riesgos que toma sobre sí el asegurador.

6º La época en que los riesgos hayan de empezar y acabar para el asegurador.

7º La prima del seguro, etc.

8º En general, todas las circunstancias cuyo conocimiento pudiese ser de interés real para el asegurador, así como todas las demás manipulaciones hechas por las partes.

La póliza debe estar firmada por el asegurador. (86)

Art. 646. En todos los seguros sea cual fuere su naturaleza, los contrayentes tienen derecho a hacer, y a expresar en las pólizas, en cuanto a la época precisa en que deben empezar y concluir los riesgos, cuantas estipulaciones y condiciones juzgasen convenientes.

Art. 647. La persona que, encargada de hacer asegurar cierta cosa, la asegura por su propia cuenta, se considera que acepta las condiciones indicadas por el mandato y en defecto de esta indicación, que asegura bajo las condiciones del lugar donde debiera haber ejecutado el mandato, y si el lugar no hubiese sido indicado, las del lugar de su domicilio, o de la Bolsa más próxima.

Art. 648. Mudando la cosa asegurada de dueño durante el tiempo del contrato, el seguro pasa al nuevo dueño, aún sin mediar cesión o entrega de póliza, por lo que toca a los daños sobrevenidos desde que la cosa corre por cuenta del nuevo dueño, a no ser que entre el asegurador y asegurado originario otra cosa se hubiese pactado expresamente.

Art. 649. Si el nuevo dueño rehusase aceptar el seguro al tiempo de la transferencia de la propiedad, el seguro continuará en favor del antiguo dueño por la parte que hubiese conservado en la cosa asegurada, o por el interés que tuviere en caso de falta de pago del precio de adquisición.

Art. 650. Cuando una persona hace asegurar una cosa por cuenta de un tercero, deberá hacerse constar en la póliza si el seguro tiene lugar, en virtud de mandato, o sin conocimiento del asegurado.

Art. 651. En el segundo caso del artículo anterior, el contrato es nulo, aún después de la ratificación del tercero, siempre que la persona que verificó el seguro, no haya pagado la prima o comprometiéndose personalmente a pagarla.

Art. 652. La persona que hace un seguro se considera, que ha tratado para sí, no expresando la póliza que ha sido hecho por cuenta de un tercero.

Art. 653. El seguro hecho sin mandato ni conocimiento del asegurado, es nulo, si la misma cosa estaba asegurada por él, o por un tercero con facultades bastantes, antes de la época en que ha llegado la noticia del asegurado, el seguro contraído sin su conocimiento (artículo 641).

Art. 654. El seguro hecho sobre cosas que al tiempo del contrato estaban ya libres del riesgo que se trataba de garantir, o de cosas, cuya pérdida o daño, ya existía, es nulo siempre que haya presunción de que el asegurador sabía la cesación del riesgo, o el asegurado la existencia de la pérdida o daño de las cosas aseguradas.

Art. 655. La presunción de haber tenido ese conocimiento existe, si el Juez declara, según las circunstancias, que desde la cesación de los riesgos, o desde la realización del daño, ha transcurrido un tiempo bastante para que la noticia llegase al asegurador o asegurado. En caso de duda, el Juez podrá ordenar que el asegurador, el asegurado o sus mandatarios respectivos, presten juramento de que ignoraban la cesación del riesgo, o la realización del daño o pérdida. El juramento deferido por una parte, deberá siempre ser ordenado por el Juez competente.

Art. 656. La presunción del artículo anterior no tiene lugar, si se ha expresado en la póliza que el seguro se hace sobre buenas o malas noticias.

Art. 657. En el caso del artículo anterior, el seguro sólo puede anularse, mediando prueba acabada, de que el asegurado o su mandatario sabía el daño o la pérdida, o el asegurador la cesación de los riesgos, antes del contrato.

Art. 658. El asegurador puede, en cualquier tiempo, hacer asegurar por otros, las cosas que él ha asegurado.
El premio del reaseguro puede ser menor, igual o mayor que el premio del seguro.
Las condiciones, cláusulas o riesgos pueden ser las mismas o diversas.

Art. 659. Cuando el asegurado, por una renuncia notificada al asegurador, haya exonerado a éste, de toda obligación ulterior, puede hacer asegurar de nuevo su cosa o su interés, por el mismo tiempo y por los mismos riesgos.
En tal caso, deberá expresarse en la nueva póliza, so pena de nulidad, el seguro precedente, así como su renuncia y la notificación hecha al asegurador.

Art. 660. El valor de la cosa asegurada debe determinarse expresamente en la póliza.
En defecto de esa fijación, el valor de los efectos asegurados puede ser justificado por todos los medios de prueba admitidos en el comercio (artículo 192).

Art. 661. El valor de los efectos asegurados establecido en la póliza, no hace fe en caso de contestación a no ser que haya sido fijado por peritos nombrados por las partes.
Siempre que se probare que el asegurado procedió con fraude en la declaración del valor de los efectos, el Juez le condenará a pagar al asegurador el doble del premio estipulado, sin perjuicio de que el valor declarado se reduzca al verdadero valor de la cosa asegurada.

Art. 662. La cláusula inserta en la póliza, valga más o menos, no releva al asegurados de la condenación por fraude; ni tiene valor alguno, siempre que se probare que la cosa asegurada valía 25 por ciento menos que el precio determinado en la póliza.

Art. 663. Si hay varios contratos de seguro celebrados de buena fe de los cuales el primero asegura el valor íntegro de la cosa, los siguientes se considerarán anulados (artículo 641). Si el seguro no comprende el valor íntegro de la cosa, los aseguradores siguientes sólo garanten el resto hasta el valor del precio por orden de fechas; pero si varios seguros han tenido lugar sobre la misma cosa para la misma época, por medio de diferentes pólizas, el mismo día, sobre el valor íntegro, responderán proporcionalmente todos los aseguradores. Los aseguradores, cuyos contratos quedan sin efecto, están obligados a devolver el premio recibido, reteniendo por vía de indemnización medio por ciento del valor asegurado.

Art. 664. El asegurado no puede en los casos previstos en el artículo precedente, anular un seguro anterior para hacer responsables a los aseguradores posteriores. Si el asegurado exonera a los aseguradores anteriores, se considera colocado en su lugar, por la misma suma y en el mismo orden. Si verifica un reaseguro los reaseguradores entran en su lugar y en el mismo orden.

Art. 665. Es lícito asegurar de nuevo una cosa ya asegurada por su valor íntegro en todo o en parte, bajo condición expresa de que no podrá hacer valer sus derechos contra los aseguradores, sino en cuanto no pueda indemnizarse del primer seguro. En caso de semejante convención, los contratos procedentes deben ver claramente descriptos, so pena de nulidad, y será aplicable la disposición del artículo 663.

Art. 666. Cuando hay nulidad del seguro en todo o en parte, y el asegurado ha obrado de buena fe, el asegurador debe restituir el premio, o la parte del premio que haya recibido hasta la suma concurrente de los riesgos que no haya corrido. Hay igualmente lugar a la repetición del premio, si la cosa asegurada ha perecido después de firmada la póliza, pero antes del momento en que los riesgos empezaron a correr por cuenta del asegurador. En todos los casos, en el que el asegurado recibe indemnización por el daño o pérdida, se debe el premio por entero.

Art. 667. Si el contrato se anula por dolo, fraude o mala fe del asegurado, gana el asegurador el premio íntegro, sin perjuicio de la acción criminal a que pueda haber lugar. (87)

Art. 668. Salvas las disposiciones especiales dictadas para determinados seguros, el asegurado tiene que poner de su parte toda diligencia posible para precaver o disminuir los daños, y está obligado a participarlos al asegurador tan luego como hayan sucedido, todo so pena, de daños y perjuicios si hubiera lugar. Los gastos hechos por el asegurado, para precaver o disminuir los daños, son del cargo del asegurador, aunque excedan, con el daño sobrevenido, el importe de la suma asegurada, o hayan sido inútiles las medidas tomadas.

Art. 669. Los aseguradores que hayan pagado la pérdida o daño sobrevenido a la cosa asegurada, quedan subrogados en los derechos de los asegurados para repetir de los conductores, u otros terceros, los daños que hayan padecido los efectos, y el asegurado responde personalmente de todo acto que perjudique los derechos de los aseguradores contra esos terceros.

Art. 670. Si pendiente el riesgo de las cosas aseguradas, fuese el asegurador declarado en quiebra, podrá el asegurado pedir la rescisión del contrato, o una fianza bastante de que el concurso satisfará plenamente las obligaciones del asegurador. El asegurador tiene el mismo derecho contra el asegurado, cuando no haya recibido el premio del seguro.

En el caso de no darse por el concurso fianza bastante, puede el asegurado pedir la cesión gratuita de los derechos, resultantes de cualquier reaseguro que se hubiese verificado.

Art. 671. Las sociedades de seguros mutuos son regidas por sus estatutos y reglamentos, y en caso de insuficiencia por las disposiciones de este Código.
Les es especialmente aplicable la prohibición del último inciso del artículo 680.

Art. 672. Las compañías extranjeras de seguros, no pueden establecer agentes en el Estado sin autorización del Poder Ejecutivo. Si lo hicieren serán personalmente responsables los agentes, así como en el caso de infracción de los estatutos de su compañía (artículo 408).

CAPÍTULO II

DE LAS ESPECIES DE SEGUROS TERRESTRES

SECCIÓN I

DE LOS SEGUROS CONTRA EL INCENDIO

Art. 673. Las pólizas de seguros contra incendio deben enunciar, además de las constancias prescriptas por el artículo 645:

1º El lugar donde están situados los edificios que se aseguran con expresión de sus linderos.

2º El destino o uso de esos edificios.

3º El destino y uso de los edificios linderos, en cuanto esas circunstancias pueden influir en el contrario.

4º La situación con expresión de linderos, y de uso o destino de los edificios, donde se hallen colocados o almacenados los bienes muebles, que sean objeto del seguro. (86)

Art. 674. El seguro contra incendio debe contratarse por meses o por años determinados, y por una prima mensual o anual.

La prima debe pagarse al principio de cada mes o cada año. Caducando el seguro (artículos 681, 682 y 683), nada se debe por los meses o años que no han empezado a correr, ni ha lugar a la repetición de lo pagado. (88)

Art. 675. Si de consentimiento de partes, se hubiesen descontado las primas de algunos meses o años futuros, tal descuento destruye la división anual del pago de la prima; y debe juzgarse que las partes han sustituido un seguro único por una sola prima, y un número de años determinado.

Art. 676. Cuando la prima no se paga a principio de cada año, los riesgos cesan de ser a cargo del asegurador.

Si el asegurado ofrece después el pago, en que ha sido moroso, puede optar el asegurador entre la continuación del seguro, o su anulación, desde el día en que debió pagarse la prima.

Art. 677. Aunque el asegurador dé pasos judiciales o extrajudiciales para obtener el pago de la prima, no por eso son de su cuenta los riesgos, mientras la prima no se haya pagado.

Art. 678. En los seguros sobre bienes raíces la evaluación del daño, se verificará, comparando el valor de la cosa asegurada antes del incendio, con el que tenía inmediatamente después.

Art. 679. Si se ha estipulado que el asegurador estará obligado a reedificar o refaccionar el edificio incendiado, hasta la suma concurrente de la cantidad asegurada, tiene derecho el asegurador a exigir que la suma que debe pagar se destine realmente a aquel objeto, en un tiempo determinado por el juez competente y éste podrá, a instancias del asegurador, mandar que se afiance si lo considerase necesario. (89)

Art. 680. Las cosas podrán ser aseguradas por su valor íntegro. Cuando se convenga la reedificación o reconstrucción, se estipulará que los gastos necesarios, serán de cuenta del asegurador.

Mediando tal estipulación, el seguro, en ningún caso podrá exceder de las tres cuartas partes de los gastos. Si fuere más elevado, es nulo en el exceso, y establece una presunción de fraude contra el asegurado.

Art. 681. La obligación resultante del seguro cesa, cuando a un edificio asegurado se le da otro destino que lo expone más al incendio, de manera que el asegurador no lo habría asegurado o habría verificado el seguro bajo distintas condiciones, si el edificio hubiera tenido ese destino, antes del contrato.

Art. 682. La misma regla es aplicable en el caso de que las cosas aseguradas hayan sido transportadas a lugar de depósito, diverso del señalado en la póliza. Si todos los objetos no han sido transportados, la prima será restituida proporcionalmente.

Art. 683. El seguro contra incendio es puramente personal. Si la cosa asegurada pasa al dominio de otro, tiene derecho el asegurador a dejar sin efecto el contrato.

Art. 684. En caso de seguro de cosas muebles o mercancías, en una casa, almacén u otro depósito, el juez de la causa podrá deferir el juramento al asegurado en defecto, o por insuficiencia de las pruebas exigidas por el artículo 661.

Art. 685. Son de cuenta del asegurador todos los daños provenientes del incendio sea cual fuere la causa que los haya producido, a no ser que pruebe que el incendio fue debido a culpa grave del mismo asegurado (artículo 639). (90)

Art. 686. El daño que se considera como consecuencia del incendio, está igualado al causado directamente por el fuego, aunque proviniese del incendio de edificios inmediatos, como por ejemplo, los deterioros que sufra la cosa asegurada, por el agua, u otro medio de que se haya valido para contener el fuego, la pérdida por robo o de otro modo, mientras se apagaba el fuego, o duraba el tumulto, así como el daño causado por la demolición parcial o total de la cosa asegurada, hecha por orden superior, para cortar los progresos del incendio.

Art. 687. Está asimismo igualado a los daños causados por incendio, el que proviene de explosión de pólvora, o de máquina de vapor o del rayo etc., aunque no hubiese ocasionado incendio.

SECCIÓN II

DE LOS SEGUROS CONTRA LOS RIESGOS A LOS QUE ESTÁN SUJETOS LOS PRODUCTOS DE LA AGRICULTURA

Art. 688. La póliza debe enunciar independientemente de las constancias prescriptas en el artículo 645:

1º. La situación y linderos de los terrenos, cuyos productos se aseguran.

2º. La clase de siembras o plantaciones. (91)

Art. 689. El seguro debe contratarse por uno o más años. Si no se ha señalado tiempo, se entiende contraído por un año.

Art. 690. Para avaluar el daño se calculará el valor que habrían tenido de los frutos al tiempo de la cosecha, si no hubiera habido desastre, así como el uso a que pueden aplicarse y el valor que tienen después del daño. El asegurador pagará la diferencia como indemnización.

Art. 691. El reembolso tendrá por base el importe del seguro. Sin embargo, si la renta hubiere disminuido de valor a consecuencia de los sucesos extraños a la causa del seguro, el cálculo del reembolso se verificará disminuyendo proporcionalmente el precio del seguro.

Art. 692. Ni en esa clase de seguros, ni en los que se hacen contra el incendio es admisible el abandono.

SECCIÓN III

DE LOS SEGUROS SOBRE LA VIDA

Art. 693. La vida de una persona podrá ser asegurada en favor de algún interesado por un tiempo que se determinará en el contrato. (92)

Art. 694. El interesado podrá contratar el seguro, aún sin conocimiento o noticia de la persona cuya vida se asegura.

Art. 695. La póliza contendrá:

1º. El día del contrato.

2º. El nombre del asegurado.

3º. El nombre de la persona cuya vida se asegura.

4º. La época en que los riesgos empezarán y acabarán para el asegurador.

5º. La cantidad por la cual se ha asegurado.

6º. La prima o premio del seguro. (86)

Art. 696. La evaluación de la cantidad, y la determinación de las condiciones del seguro, quedan al arbitrio de las partes. (93)

Art. 697. Si la persona cuya vida se asegura, había ya muerto en el momento del contrato la convención es nula, aun cuando el fallecimiento no hubiese podido llegar a noticia del asegurado, a no ser que lo contrario se hubiese pactado expresamente.

Art. 698. Es también nulo el seguro, si el que ha hecho asegurar su vida, se suicida, es castigado con la pena de muerte o pierde la vida en desafío, u otra empresa criminal. (94)

Art. 699. Es asimismo nulo el seguro, en el caso de que la persona que reclame el importe del seguro, sea quien haya muerto a la persona asegurada.